

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**

REF: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA 2018-00013  
DEMANDANTE: BELLA ROSIO HERNANDEZ ARIAS.  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ESPITIA VELANDIA y otros.

Guataquí Cund., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A DECIDIR:**

Se encuentran las diligencias para resolver la solicitud de suspensión del proceso elevada por el curador ad litem, el representante de la Concesión Alto Magdalena S.A.S. y el apoderado de los demandados.

**CONSIDERACIONES :**

El artículo 161 del Código General del Proceso, consagra expresamente las causales por las cuales se puede suspender el proceso, entre ellas en su numeral 1 se indica : " Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que versa sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción y 2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Pues bien, al revisar el memorial contentivo de la solicitud de suspensión elevada por la concesión alto magdalena S.A.S., señaló como fundamento del pedimento que se cumplía con las condiciones de aquella premisa normativa prevista en el numeral 1 de la norma en cita, toda vez que sobre las pretensiones del mismo se encuentra profundamente ligado un proceso de expropiación por parte de esa Agencia Nacional de Infraestructura ANI, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot y hasta tanto no se resuelva el mencionado proceso no se puede dictar sentencia en el juicio de pertenencia ya que indudablemente se modifican los linderos del inmueble.

Por su parte el apoderado de los demandados en la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P. llevada a cabo el pasado 29 de enero adujo como sustento de la solicitud la eventual modificación que pueda sufrir el área sobre el cual se adelantó la demanda por la decisión que se profiera en el Circuito y por su parte el curador ad litem señaló en idéntico sentido que en el Circuito variaría el área del terreno objeto de este proceso.

Por su parte el apoderado del municipio de Guataquí y de la parte actora al unísono señalaron que no se suspendiera el proceso verbal de pertenencia y que una vez se determinara quien es

el verdadero propietario será a esta persona a quien se le debe reconocer la indemnización derivada del proceso de expropiación.

Como se observa no se evidencia que las argumentaciones presentadas por los peticionarios se subsuma de manera integral dentro de alguna de las causales taxativamente señaladas en la norma en cita, pues en lo referente al numeral segundo, la solicitud no proviene de la totalidad de las partes y en lo referente al numeral primero en sentir del Despacho la sentencia que se profiera en este Proceso declarativo de pertenencia no depende esencialmente de lo que se decida en el proceso de expropiación que se adelanta en el Juzgado Segundo del Circuito de Girardot por la Agencia Nacional de Infraestructura contra los demandados ALFONSO ESPITIA AYERBE y MARTHA CECILIA ESPITIA VELANDIA, o por el contrario, en nada puede influir la decisión del proceso de expropiación en la sentencia que se profiera dentro del proceso de declaración de pertenencia referenciado, pues tal como se indicó por los peticionarios el asunto solamente se centra en la eventual modificación del área, cuestión que por sí sola no amerita la suspensión del proceso invocado por alguna de las partes en especial la señalada en la causal prevista en el numeral 1 del art. 161 del C.G.P..

Por lo antes señalado se negará la suspensión del proceso referenciado en atención a las sucintas razones expuestas en esta determinación, y como consecuencia de lo anterior, una vez en firme esta determinación se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

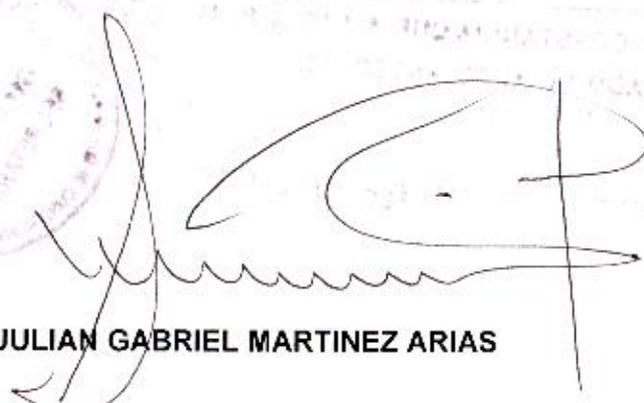
**RESUELVE :**

**PRIMERO: NO SUSPENDER** el proceso Declarativo Verbal de Pertenencia adelantado por la señora BELLA ROSIO HERNÁNDEZ ARIAS contra ALFONSO ESPITIA AYERBE y MARTHA CECILIA ESPITIA VELANDIA, en atención a las razones esbozadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.** En firme esta determinación vuelvan las diligencias al Despacho para fija fecha y hora para continuar con la audiencia inicial a que hace referencia el art. 372 del C.G.P..

**NOTIFIQUESE :**

El Juez,

  
**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.

0016/20

NOY. 05 MAR 2020

[Signature]  
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

06 MAR 2020

EN LA FECHA

A PARTIR DE LAS 8am  
COMIENZA A CORRER EJECUTORIA DE Auto  
obranza a folios (273/274) del  
libro paginario.

[Signature]  
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

10 MAR 2020

EN LA FECHA

DEJO CONSTANCIA QUE A LAS 5 P. M. QUEDO EJECU  
TORIADO EL AUTO ANTERIOR obranza a folios  
(273/274) del paginario.

[Signature]  
SECRETARIO

